



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 8a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 9

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 23-27

EXPEDIENTE SAC: 10437453 -  - HERRERA, ANALÍA SOLEDAD Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS

S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

AUTO NUMERO: 9. CORDOBA, 09/02/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: HERRERA, ANALÍA SOLEDAD Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL, Expte.Nº 10437453, traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición por el apoderado de la parte actora en contra del decreto de fecha 29/10/2021 dictado por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial de 51 Nominación de esta ciudad, que dice: “...CORDOBA, 29/10/2021.—Agréguese informe técnico. Téngase presente la declaración jurada efectuada. Advirtiéndole que en los presentes se ventila una relación de consumo debiendo por tanto aplicarse a la causa el estatuto del consumidor, y atento lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 24.240 respecto a que en las causas iniciadas en ejercicio de derechos establecidos en esa ley se deben aplicar las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la Jurisdicción del Tribunal, atento lo dispuesto en el art. 1 de la Ley Provincial Nº 10.555, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los planteos, y con el fin de procurar la plena vigencia de los principios de celeridad, inmediación y eficiencia, hágase saber a las partes que la causa se tramitará bajo las reglas del proceso oral regulado en la citada normativa y el Protocolo de Gestión aprobado en A.R. Nº1550, Serie “A” de fecha 19/02/2019. En su mérito, concédase al actor el plazo de diez días a fin de que adecue su demanda al trámite propuesto debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse, bajo

apercibimiento de caducidad. Recaratúlense. Hágase saber a las partes que se encuentran a su disposición en la página web del Poder Judicial los instrumentos que regulan el proceso oral civil. Requierase a las partes y a sus abogados que denuncien números telefónicos y correos electrónicos que reconozcan como aptos para recibir comunicaciones. ...”-

Llegados los autos a esta instancia la parte recurrente expresó agravios con fecha 01/12/2021. Cuestiona lo resuelto, considerando que el rechazo carece de fundamento porque en ningún momento cuestionó la prelación y/o constitucionalidad de la Ley de Defensa del Consumidor, por el contrario, basados en una prerrogativa acordada en la misma norma (art.53 L.24240) sino que han pedido, de manera fundada, el trámite del juicio ordinario.- Afirma que lo que pasa por alto el Juez es que también es de Orden Público la potestad contenida en la misma norma, por la que se faculta a la parte a pedir un trámite de conocimiento más adecuado.-

Expone que el Juez debió pronunciarse sobre dicho pedido, esto es, si el caso de autos amerita “un trámite de conocimiento más adecuado”, por lo que considera que al no hacerlo, ha dejado sin respuesta válida a nuestra petición, lo que es motivo de agravio.- Agrega que en los presentes autos se da la situación de excepción que se refiere en la última parte de la cita precedente, esto es, que el proceso de conocimiento más abreviado de esta jurisdicción (proceso oral civil), a todas luces, no resulta el trámite de conocimiento más adecuado.-

Funda su pedido en las particularidades propias del caso, como por ej. que los actores son cuatro actoras que reclaman el resarcimiento integral por todos los daños y perjuicios que les ha ocasionado la firma Aguas Cordobesas S.A. en sus respectivas cuatro casas, como consecuencia directa de los aportes de agua provenientes de las roturas de la cañería maestra a su cargo y que como tal tiene bajo su custodia, conservación, posesión y responsabilidad.-

Dice que los rubros y valores reclamados son estimativos y provisorios debido a que los daños y deterioros continúan agravándose.- Por ello concluye que dichas circunstancias, y otras más, demuestran la complejidad de la pretensión y de la prueba a rendirse, que con toda claridad rebasan el acotado espacio de tiempo del proceso oral civil.- A modo de ejemplo,

respecto de la prueba pericial a producirse, señala que el trámite oral en tal supuesto no les permitiría –sin traicionar el principio de celeridad a que alude el Juez- efectuar una larga y fundada impugnación, ni a solicitar que se disponga la realización de una Auditoría de Calidad a cargo de un Comité de Expertos, para que eleve informe sobre este aspecto de la pericia oficial que se encuentra impugnado (el tipo y profundidad de la submuración necesaria a fin de restituir la estabilidad a las viviendas de las actoras) y, en su caso, informe también detalladamente el costo de las tareas que corresponda ejecutar. Cita jurisprudencia que considera a su favor y sostiene que la celeridad y la inmediatez del juicio oral bienvenidas sean, pero ciertamente en el presente caso concreto su aplicación a ultranza lo será en desmedro de la demostración de la justicia del reclamo, de su derecho de defensa y del debido proceso.-

Destaca también que una norma como la citada (art. 53, ley 24.240), cuya finalidad es claramente proteger los derechos de los consumidores, en ningún caso puede volverse en contra de sus intereses, limitando sus posibilidades de hacer valer sus derechos. Eso es lo que sucedería si se limitara procesalmente a las actoras en este caso en concreto, en el que se reclaman daños en nada menos que cuatro viviendas, con necesidad de producir prueba técnica especializada, con complejos estudios de suelo para determinar estado de los mismos y sistema de submuración adecuado, el tiempo que irroga receptar la declaración jurada de cada uno de los testigos por las características del hecho que se ventila, etc.-

Por las razones expuestas, solicita se acoja el presente recurso de apelación y se ordene aplicar las reglas y normas propias del juicio ordinario.

Corrido el traslado al Ministerio Público Fiscal, el mismo lo evacúa con fecha 20/12/2021, mediante dictamen al cual nos remitimos en honor a la brevedad. Firme el decreto de autos, pasa la causa a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: **I)** Ingresando ya al análisis de la cuestión debatida, adelantamos que le asiste razón a la recurrente y el recurso de apelación debe ser recibido. Damos razones-

II) Como punto de partida para el análisis del presente caso, debemos apuntar, que el ámbito material de aplicación de la ley 10.555, como limitante de su implementación, es un tema que ha generado sus controversias a nivel doctrinario.

El marco de aplicación de la Ley 10.555 se encuentra definido en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, el que textualmente dispone: *“Será de aplicación el procedimiento previsto en la presente Ley para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado conforme las disposiciones de la Ley N° 8465 –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba–, o el trámite análogo que disponga el cuerpo legal que en el futuro lo reemplace o sustituya. Asimismo se podrá aplicar para aquellos juicios en los que las partes, de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten su adhesión”*.

Existen entonces, normativamente, dos condiciones para la tramitación mediante la ley 10.555, uno cuantitativo (250 jus) y otro cualitativo (daños y perjuicios).

Interpretando dicha norma, Lucía Irigo afirma que en los casos en que están involucrados derechos del consumidor, *“...la propia norma especial (art. 53 ley 24.240) justifica la aplicación del trámite de conocimiento más abreviado, por lo que estos supuestos naturalmente quedarían comprendidos dentro del ámbito de la oralidad, con independencia del monto reclamado, siempre que impliquen reclamos de daños y perjuicios...”* (Cfr. Irigo, Lucía, *“Ámbito material de aplicación de la Ley 10.555”*, en Calderón (dir.), *Proceso Oral de la Provincia de Córdoba. Ley 10.555* (cit.), p. 37). La autora reseñada entonces, considera que el límite cuantitativo, en caso de procesos de consumo, debe ser soslayado, más no así, el cualitativo. Por ello concluye que *“la cuantía del asunto no sería dirimente para la clasificación del trámite a seguir”* (ob. Cit. P. 37/38).

Desde otro lugar de la doctrina, Román Abellaneda considera que *“esta tesis no puede sostenerse de lege lata. Ello porque la propia ley destaca que las pretensiones que deben ser sometidas al trámite oral, son aquellas que por su cuantía deban tramitar como juicio abreviado. La ley es clara y efectúa un distingo por el monto de la pretensión y no por su*

naturaleza” (ABELLANEDA, Román, El proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba, Olmedo Ediciones, Córdoba, 2019, p. 48).

Desde nuestro punto de vista, debemos señalar que no se comparten las tesis propuestas por la doctrina sobre el punto, más nos parece acertada la interpretación normativa sistémica que propone el Juez de primera instancia.

En este sentido, no puede desconocerse que nos encontramos frente a un sistema normativo piramidal, en donde la ley nacional prevalece por sobre la local. Y lo cierto es que la Ley de defensa del consumidor hace referencia al trámite más abreviado de cada sede. Así, dispone el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor: *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.”*

En cumplimiento de dicha ley nacional, si se observa el elenco de trámites de conocimiento (en nuestro CPCC “declarativos”), no caben dudas que el más rápido y expedito, es el trámite oral regulado en el art. 10.555. Ello, claro está, independientemente del ámbito de aplicación local para el cual ha sido diseñado (inferiores a 250 jus y daños y perjuicios), por cuanto dicha limitación en nada modifica lo dispuesto por la ley nacional.

Adviértase (ad absurdum) que de interpretarse lo contrario, tampoco habría podido otorgarse trámite abreviado a causas que según el CPCC local hubiera correspondido imprimir el trámite ordinario. En conclusión, si la ley nacional ordena que el trámite a otorgarse a cuestiones de consumo, sea el de conocimiento más abreviado de cada jurisdicción, no caben dudas que el cumplimiento de dicha norma exige el otorgamiento del juicio oral previsto en el art. 10.555.

En esta misma línea se ha pronunciado Valentina Gorrieri al apuntar que “...la norma del art. 53, LDC, prima por sobre lo dispuesto por el Protocolo de Gestión, y (...) la regla es la

tramitación de todo proceso de consumo bajo el proceso oral.” (Gorrieri, Valentina, en “La cuestión en torno a la aplicación del trámite oral (Ley 10555) a los procesos de consumo”, Semanario Jurídico: Número:2266 10/08/2020 Cuadernillo: 7 Tomo 122 Año 2020 - B).

Acompaña también tal tesis el Ministerio Público Fiscal en esta sede al apuntar que “*...aunque la Ley 10.555 y el Protocolo de Gestión limitan su ámbito de aplicación a los juicios de daños y perjuicios, la realidad es que el art. 53 de la LDC dispone que cualquier conflicto por tutela consumeril debe tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado que exista en la jurisdicción del tribunal competente. Y el proceso más abreviado en la jurisdicción lo es, sin dudas, el trámite por audiencias. En función de ello, este Ministerio Público asume postura en el sentido que todo proceso de consumo debería tramitar, en principio, bajo las reglas del proceso instituido por la Ley 10.555. Incluso el presupuesto relativo a la especie de reclamo –daños y perjuicios–, debe ceder frente a la ley nacional. Por el principio de prelación jerárquica de las normas que consagra el art. 31, CN. Y también por el carácter de orden público que caracteriza al régimen tuitivo, art. 65, LDC.*”

Conforme lo dicho entonces, el decreto cuestionado, en cuanto imprime el trámite abreviado especial de la ley 10.555 a una cuestión consumeril, luce prima facie ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos apuntar que le asiste razón a la recurrente, respecto a que tenía plenas facultades para requerir el trámite de conocimiento más amplio, en los propios términos del art. 53 de la Ley de Defensa del consumidor, lo que fue realizado mediante el recurso de reposición de fecha 10/11/2021 en contra del proveído inicial. Dicho recurso fue rechazado con la interpretación normativa efectuada recientemente, pero no ha sido analizada la posibilidad que la propia Ley de Defensa del Consumidor le otorga al usuario de solicitar el trámite más amplio.

Y la ausencia de dicha potestad había sido muy criticada con la sanción inicial de la Ley de Defensa del consumidor, haciéndose eco la ley 26361 de las voces que explicaban que podría verse perjudicado frente a la obligatoriedad de la vía más sumarísimos en caso de complejidad

o que requieran de una mayor amplitud de debate (Cfr. Tinti, Guillermo Pedro – Calderón, Maximiliano R., Derecho Del Consumidor. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor comentada, Alveroni, Córdoba, 2017, p. 284/285).

Y no caben dudas que *“la norma fonal, es decir, el art. 53 de la LDC, pese a tratarse de una norma procesal, habilita a ambas partes a pedir la ordinarización del trámite para asegurar el derecho de defensa, atento tratarse de una garantía constitucionalizada”* (JUNYENT BAS, F, GARZINO, M.C. Y RODRÍGUEZ JUNYENT S., “Cuestiones Claves de Derecho del Consumidor”, Advocatus, p. 270).

Conforme lo dicho, el pedido fundado de la parte actora del trámite más amplio, mediante el cuestionamiento del decreto inicial, dando las razones por las cuales considera que la complejidad de la causa justifica un trámite más amplio, debió ser atendido en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Y si bien es cierto que desde la doctrina se ha señalado que la oportunidad para petitionar dicho trámite es la primera oportunidad procesal (JUNYENT BAS, F, GARZINO, M.C. Y RODRÍGUEZ JUNYENT S., “Cuestiones Claves de Derecho del Consumidor”, Advocatus, p. 273), lo cierto es que en el caso, al haberse pedido expresamente el trámite ordinario con la demanda, la aclaración de los fundamentos al cuestionar el trámite otorgado, es acertada y debió ser, al menos considerada. Sentado ello, e ingresando al análisis del pedido de ordinarización realizado por la parte actora, fundado en la complejidad de la causa, por cuanto se reclaman los daños acaecidos en cuatro viviendas distintas, como consecuencia de los aportes de agua provenientes de la rotura de la cañería maestra a cargo de la prestataria del servicio, entendemos que el mismo se encuentra adecuadamente sustentado. Ello, como se dijo, recién al interponerse el recurso de reposición.

En primer término, por cuanto la cantidad de pericias y la complejidad de los estudios que deberán realizarse, en cada una de las viviendas a los fines de determinar la causa del daño, importa probablemente un trabajo de complejidad. Pero además de ello, por cuanto el

fundamento propio del trámite acordado por la ley de defensa del consumidor, reside en un trámite más ágil para el usuario, que es, en definitiva, el protegido por la ley misma. De este modo, en el caso de autos, en donde el consumidor es el actor y es quien solicita un trámite más largo y más amplio, renunciando al beneficio que la propia ley le otorga, no caben dudas que el pedido debe ser receptado.

No puede dejarse de lado tampoco, que el otorgamiento de un trámite más amplio, no perjudica a la parte demandada, por cuanto le facilita el ejercicio más amplio de su derecho de defensa, tanto en sus posibilidades defensivas, como probatorias y alegatorias. No existe luego, obstáculo alguno para el acogimiento de la petición de la parte actora para la ordinarización del proceso oral oportunamente acordado.

En coincidencia con la solución precedentemente propuesta, la Fiscal de las Cámaras luego de ponderar la normativa pertinente en un ilustrativo dictamen de fecha 21.12.2021, se expide en el caso de autos –atento el requerimiento expreso efectuado por el consumidor, y al existir duda sobre la necesidad de un procedimiento más extenso a fin de diligenciar las pruebas ofrecidas–, debe tramitarse por las reglas del juicio ordinario petitionado.

Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición por el apoderado de la parte actora en contra del decreto de fecha 29/10/2021 dictado por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial de 51 Nominación de esta ciudad, revocándolo en todo cuanto dispone, y ordenando se otorgue el trámite ordinario a la presente acción de acuerdo a las normas del CPCC. Todo ello, con imposición de costas por el orden causado atento al ausencia de contradictorio y la novedad de la cuestión debatida (art. 130 in fine del CPCC).

Por todo ello, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición por el apoderado de la parte actora en contra del decreto de fecha 29/10/2021 dictado por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial de 51 Nominación de esta ciudad, revocándolo en todo cuanto dispone, y ordenando se otorgue el trámite ordinario

a la presente acción de acuerdo a las normas del CPCC 2) Imponer las costas por el orden causado. Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

ESLAVA Gabriela Lorena

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.09

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.09